



Expediente No. 2022-225

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO RAFAEL SALCEDO CABRERA** en contra de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LAS VEGASII**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 21 de julio de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00-225-00** y consta de 47 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **TATIANA KATERINE BERMUDEZ MORA**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el CPT y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

Poder: Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*

En el presente caso, se precisa que no se evidencia poder aportado por parte demandante con la demanda, la cual carece de dicho anexo, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la profesional de derecho, ni conforme al artículo 74 del CGP.

Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido por la norma, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación de la profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

Anexos: Por otro lado, se observa que se demandada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LAS VEGAS II, persona jurídica constituida mediante el régimen de propiedad horizontal, de la cual no se aportó su certificado de existencia y representación legal, conforme al art. 8 de la Ley 675 de 2001. Así las cosas, con la ausencia de dicho certificado, se incumple con el numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el poder y sus anexos a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **JAIRO RAFAEL SALCEDO CABRERA** en contra de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LAS VEGASII**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 36
IBR